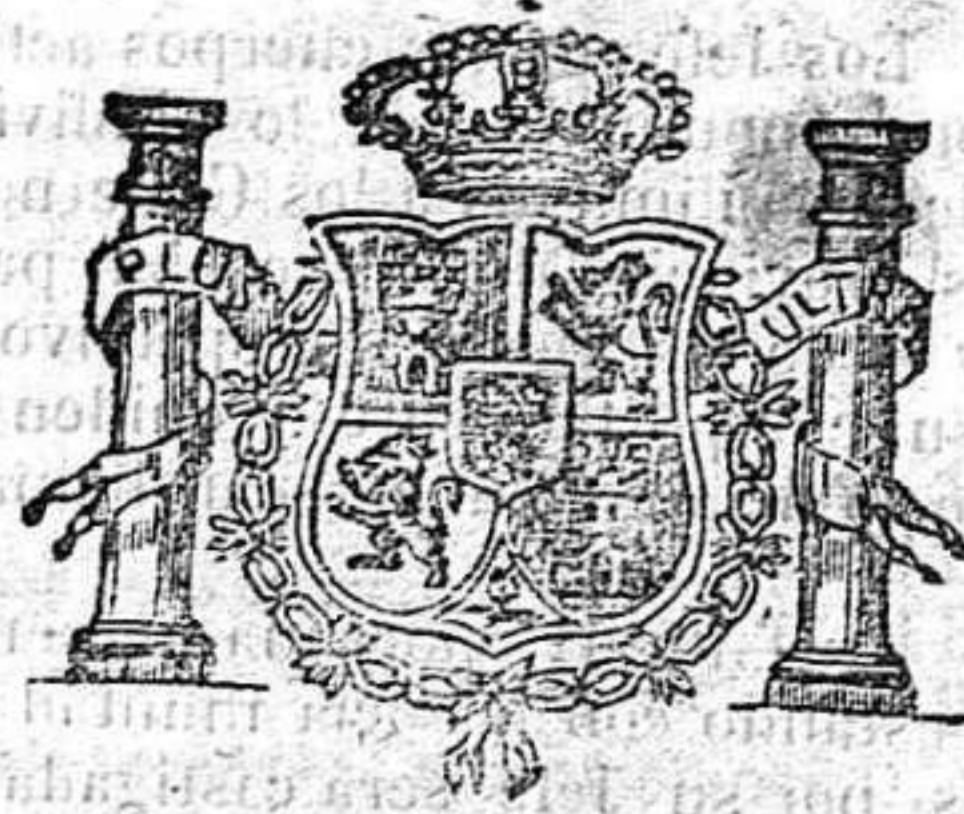


SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación.  
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.  
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.  
La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pests.	Cénts
En Soria	Tres meses	4
	Seis	7
	Un año	12 50
Fuera de la capital.	Tres meses	4 50
	Seis	8 50
	Un año	15

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y los reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

# BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) y SS. AA. RR. las Serenísimas Señoras Princesa de Asturias é Infanta Doña María Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.  
De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

## SECCION PRIMERA.

### MINISTERIO DE LA GUERRA.

#### REGLAMENTO

#### REEMPLAZO Y RESERVAS DEL EJÉRCITO. (1)

Art. 100. Todo sustituto será tallado y reconocido, en la forma prevenida, ante la Comisión provincial, antes de ser admitido en Caja.  
Art. 101. El que pretenda ser sustituto de un hermano necesita acreditar:  
Primero. Por medio de partidas sacramentales ó certificaciones del Registro civil su edad de 18 á 35 años.  
Segundo. La identidad de su persona, mediante información sumaria.  
Tercero. Ser soltero ó viudo sin hijos.  
Cuarto. No hallarse procesado criminalmente, ni haber sufrido ninguna pena de las comprendidas en el párrafo segundo del art. 96 de la ley de 8 de Enero de 1882.  
Quinto. Haber jugado suerte en algun reemplazo anterior, si tuviese edad para ello, y no pertenecer al Ejército activo.  
Sexto. Tener licencia de sus padres ó tutores si no fuese mayor de edad. Esta autorización se concederá por escritura pública.  
Art. 102. El sustituto por cambio de situación acreditará en la forma prevenida los requisitos segundo, tercero, cuarto y sexto del artículo anterior, y además:  
Primero. Pertenecer á la segunda reserva ó ser recluta disponible, cuyos extremos justificará con el certificado de sus Jefes respectivos.  
Segundo. Que no tiene incoado recurso de exención legal, ó que está resuelto definitivamente.  
Art. 103. Los exceptuados por mantener á sus padres ó abuelos necesitan la licencia de éstos para ser sustitutos; y los sustituidos quedan obligados en estos casos á entregar por vía de auxilio á las personas á quienes sostiene el mozo la cantidad mensual

que determine la Comisión provincial, á propuesta del Ayuntamiento.  
Los exceptuados con arreglo al párrafo noveno del art. 92 de la ley en ningun caso podrán ser sustitutos.

Art. 104. El licenciado del Ejército para ser sustituto de un mozo destinado por suerte á Ultramar acreditará tener la edad de 23 á 35 años, y los requisitos segundo, tercero, cuarto y sexto del artículo 181 de la ley.  
Presentará además su licencia absoluta sin mala nota, y se obligará á servir en los Ejércitos de Ultramar por el tiempo de cuatro años, á contar desde el día de su embarque, que se verificará precisamente antes del año de su ingreso en Caja.

Art. 105. Las Comisiones provinciales deben acordar la admisión de sustitutos dentro del termino de 15 días, con arreglo al art. 184 de la ley, siendo ejecutivos sus acuerdos sin perjuicio de las reclamaciones que acerca de ellos puedan promoverse, así por los interesados como por las Autoridades militares, y que serán resueltas definitivamente por el Ministerio de la Gobernación, con arreglo á lo dispuesto en el art. 177 de la ley.

Art. 106. El sustituido por hermano queda obligado á ingresar en las filas cuando alcance esta obligación al sustituto. Y en este caso se entiende que cada uno sirve su plaza.

Art. 107. Las Autoridades militares admitirán sustituciones y cambio de número á los reclutas destinados á Ultramar durante el plazo de 30 días, si hubiesen sido sorteados despues de dos meses de su declaración definitiva de soldado.

Art. 108. Trascurrido el plazo señalado segun los casos, no se admitirá ningun recurso de sustitucion, exceptuando el del hermano.

Art. 109. Cuando deserte un sustituto de cualquier clase dentro del primer año de su obligación, ingresará en su lugar el sustituido. El año de responsabilidad se cuenta desde el día en que el sustituto es definitivamente admitido en el servicio activo. Las Autoridades militares deben reclamar la presentación del sustituido dentro del plazo de seis meses de la desercion del sustituto.

Art. 110. El sustituido comprendido en el artículo anterior podrá presentar un nuevo sustituto ó redimir su obligación del servicio activo con la entrega de 1 500 pesetas si reune las condiciones exigidas por el art. 179 de la ley.

Estas redenciones ó sustituciones se resolverán por el Ministerio de la Guerra dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día que se notifique al sustituido la desercion del sustituto.

Art. 111. No pueden ser sustitutos:  
Primero. Los menores de 20 años ó mayores de 40 de edad.

Segundo. Los individuos pertenecientes á los cuerpos activos.

Tercero. Los sargentos y cabos de la reserva activa y de la segunda reserva.

Cuarto. Los útiles condicionales.  
Quinto. Los exentos temporalmente del servicio.  
Sexto. Los exentos, con arreglo al art. 90 de la ley, admitidos á los pueblos á cuenta de su cupo respectivo.

## CAPITULO XI.

### De los enganches y reenganches.

Art. 112. Las bajas producidas en el Ejército activo por las redenciones á metálico se cubrirán con voluntarios que reúnan las condiciones necesarias para el servicio militar, y sean:

Primero. Licenciados del Ejército.  
Segundo. Reclutas disponibles pertenecientes al reemplazo de la segunda reserva.

Tercero. Individuos de la segunda reserva.  
Art. 113. El orden de preferencia para cubrir las bajas de que trata el artículo anterior será el siguiente:

Primero. Individuos de la clase de tropa que habiendo cumplido el tiempo de su total obligación militar con buenas notas de concepto quieran continuar en el servicio hasta la edad de 45 años.

Segundo. Sargentos y cabos de intachable conducta, clasificados de aptos para el ascenso, que habiendo servido sin interrupcion en las filas los seis años de servicio activo deseen continuar en el correspondiente de la segunda reserva.

Tercero. Sargentos y cabos que habiendo pasado á la segunda reserva soliciten volver al servicio activo y tengan las notas de concepto que se expresan en el artículo anterior.

Art. 114. La continuación en el servicio activo y la vuelta al mismo se concederá por el Gobierno como recompensa, premio y ventaja otorgada al que la solicita y no como derecho de éste.

Art. 115. El compromiso de enganche y reenganche no es rescindible por voluntad de los interesados.

Art. 116. El Gobierno por conveniencia del servicio, previo expediente por resultado de sentencia ó inutilidad física, podrá separar de las filas á los enganchados y reenganchados existentes en los cuerpos activos.

Art. 117. También cesa el enganche y reenganche por ascenso á Oficial, ó pase á cuerpo ó instituto que no disfrute del expresado beneficio.

Art. 118. La admisión á premio y ventajas, y su importancia en cada caso, se determinará en un reglamento especial.

## TITULO II.

### DEL SERVICIO DE LOS CUERPOS.

#### CAPITULO PRIMERO.

##### Servicio activo.

Art. 119. Deben servir y sirven en los cuerpos activos con arreglo á la ley:

Primero. Los mozos del llamamiento anual destinados á los mismos desde las cajas de recluta.

Segundo. Los que por excedentes de la fuerza de presupuesto mandan los Jefes respectivos con licencia ilimitada á sus casas en cada llamamiento.

Tercero. Los voluntarios.

Cuarto. Los enganchados y reenganchados.

Art. 120. El tiempo de servicio en los cuerpos activos dura tres años y se cuenta desde el alta en el mismo. El Ministro de la Guerra puede, sin embargo, determinar que pasen á la reserva activa los

(1) Véase el Boletín núm. 14.

individuos que estime conveniente dentro del tercer año de servicio, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 5.º de la ley de 8 de Enero.

Art. 121. Las bajas naturales que dentro del año ocurran en los cuerpos activos se cubrirán:

Primero. Con los excedentes de la fuerza de presupuesto que esten con licencia ilimitada.

Segundo. Con los reclutas disponibles del primer año sorteados para este fin en los batallones de depósito.

Art. 122. Ningun individuo ingresado en los cuerpos activos puede ser dado de baja en los mismos sin orden expresa del Director general del arma respectiva.

Art. 123. Queda prohibido el pase de unos cuerpos á otros de los individuos pertenecientes al Ejército activo localizado.

Las clases de sargentos y cabos podrán, sin embargo, cambiar de cuerpo cuando las conveniencias del servicio lo exijan á juicio del Gobierno.

Art. 124. Cuando por aumento de cuerpos ó reorganización de estos se haga preciso, los individuos del Ejército activo podrán ser destinados de unos cuerpos á otros, y aun cambiar de arma, no obstante lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 125. Los individuos de tropa del Ejército activo, durante sus primeros tres años de servicio, no podrán disfrutar de licencias temporales, salvo en el caso de necesitarla para el restablecimiento de su salud, previo el reconocimiento y propuesta facultativa.

Art. 126. Los cuerpos activos de las diversas armas é institutos del Ejército tendrán la fuerza orgánica que determinen los reglamentos, y nunca podrá ser mayor que la consignada en presupuestos.

Art. 127. La fuerza de los cuerpos activos que por reorganización resultase excedente, pasará con licencia ilimitada á sus casas, á disposición de sus Jefes, y perteneciendo siempre á los cuerpos de su procedencia.

Art. 128. El Gobierno fijará, con arreglo á las leyes y reglamentos, el máximo de fuerza de los cuerpos activos en pié de guerra, y nunca podrá exceder de la que tenga señalada.

Art. 129. Cuando un cuerpo activo deba ponerse en pié de guerra, el Jefe del mismo convocará á los individuos que tenga con licencia ilimitada y á los de su reserva activa, dirigiéndose directamente á los primeros y llamando á los segundos por medio de los Jefes de los batallones de depósito á que estén afectos, dando cuenta á la Autoridad militar del punto en que resida, y á los demás que corresponde para su eficaz cooperación en tan importante asunto.

Art. 130. Si llamados todos los individuos de que trata el artículo anterior no se completa con ellos el cuerpo activo en pié de guerra, llamará á los reclutas disponibles que fuesen necesarios, conforme á lo dispuesto en el art. 19 de la ley, y según las reglas establecidas en el art. 6.º

Art. 131. Las Autoridades militares facilitarán por cuantos medios estén á su alcance la concentración de las fuerzas llamadas á los cuerpos activos que deban ponerse en pié de guerra.

Art. 132. Siempre que deba ponerse en pié de guerra un cuerpo activo lo comunicará el Gobierno á las Autoridades militares correspondientes, para su debido conocimiento y efectos que haya lugar en cada caso.

Art. 133. Los Jefes y Oficiales de los batallones de depósito mostrarán su celo é interés por el servicio siempre que sea convocada alguna fuerza de los suyos respectivos, facilitando y pidiendo cuanto necesiten para su más rápida incorporación á los cuerpos activos.

## CAPÍTULO II.

### De los individuos con licencia ilimitada.

Art. 134. Sólo habrá individuos con licencia ilimitada, por excedentes de la fuerza del presupuesto, en los cuerpos activos.

Art. 135. Los individuos con licencia ilimitada no disfrutan socorro alguno ni tienen derecho al abono de primeras puestas hasta su incorporación á cuerpo.

Art. 136. El tiempo de licencia ilimitada se cuenta como de servicio en la reserva activa.

Art. 137. Los Jefes de los cuerpos pueden llamar por sí y directamente á los individuos que tengan con licencia ilimitada para cubrir las bajas naturales que ocurran en los mismos durante el año.

Art. 138. Los soldados que al tiempo del reclu-

tamiento anual se hallen con licencia ilimitada ingresarán en sus cuerpos antes que los reclutas de aquel año.

Art. 139. Los Jefes de los cuerpos activos mandarán relaciones nominales de los individuos que tengan con licencia ilimitada á los Gobernadores militares de las provincias donde residan para su conocimiento y el de los Alcaldes respectivos, á fin de que vigilen su comportamiento y cuiden de su inmediata incorporación cuando sean llamados á las filas.

Art. 140. La falta de oportuna presentación del soldado que estando con licencia ilimitada es llamado á las filas por su Jefe será castigada como deserción.

## CAPÍTULO III.

### De la reserva activa.

Art. 141. Forman la reserva activa los sargentos, cabos y soldados á que se refiere el art. 5.º de este reglamento.

Art. 142. Los individuos pertenecientes á la reserva activa residen en sus pueblos sin goce de haber alguno, dependiendo de sus respectivos cuerpos activos hasta extinguir los seis años de servicio á que están obligados, á contar desde el día de su ingreso en Caja.

Art. 143. Los Jefes de los cuerpos expedirán licencias certificadas á los individuos que deban pasar anualmente á la reserva activa, y con este documento acreditarán su situación.

Los que tengan débito en sus ajustes no obtendrán dichas licencias.

Art. 144. Los individuos pertenecientes á la reserva activa tienen la obligación de presentarse al Capitan de la Compañía de depósito en cuya demarcación residan dentro del mes primero de su licenciamiento, y todos los años en el mes de Octubre. Estas presentaciones se anotarán en las licencias, y no se expedirá certificado ni pase alguno al que no acredite haber cumplido con dicha obligación.

Art. 145. Los individuos de la reserva activa no pueden contraer matrimonio ni recibir órdenes sagradas.

Art. 146. Los sargentos, cabos y soldados de la reserva activa pueden hacer los viajes que á sus intereses convengan dentro de la Península, islas Baleares, Canarias y posesiones de Africa, dando conocimiento á sus Jefes, que les facilitarán los pases que soliciten.

Para navegar en buques españoles y residir ó viajar fuera de la Península necesitarán estar autorizados de Real orden, expedida por el Ministerio de la Guerra.

En caso de guerra ó alteración del orden público no se concederán dichos pases ni licencias.

Art. 147. Todo individuo de la reserva se hallará afecto al batallón depósito correspondiente á la zona militar á que pertenezca el pueblo por donde fué soldado, y no dejará de pertenecer al mismo aunque viaje ó mude temporalmente de residencia.

Si el cambio de vecindad fuese definitivo, con arreglo á las leyes, cambiará de batallón depósito, pero sin dejar de pertenecer al cuerpo ó instituto activo de su procedencia.

Art. 148. La reserva activa de los cuerpos del arma de Caballería estará afectá al escuadrón de depósito correspondiente al regimiento activo de su procedencia.

La de Artillería dependerá de los regimientos de reserva especial del arma.

Y la de Ingenieros de sus compañías especiales de depósito.

Los individuos de la reserva activa de los cuerpos é institutos armados que no tengan batallones, escuadrones ó compañías especiales de depósito estarán afectos á los batallones de depósito de infantería correspondientes á la zona militar del pueblo de su residencia; pero dependiendo siempre del cuerpo activo de su procedencia.

Art. 149. Los individuos de la reserva activa no se podrán excusar de asistir personalmente á las asambleas anuales de instrucción que disponga el Gobierno, ni dejarán de presentarse en las filas cuando sean llamados por sus Jefes. Si estuviesen físicamente imposibilitados, lo acreditarán por medio de justificación semejante á la que se expresa en el artículo siguiente.

Art. 150. El individuo de la reserva activa que se inutilice para el servicio lo participará inmediata-

mente á sus Jefes, acompañando á su escrito la justificación facultativa que procede, visada por el Alcalde. Dicha justificación se presentará al Capitan de la compañía de depósito á que pertenezca el pueblo de su residencia, para que por su conducto y con su firma se remita al Jefe á quien corresponda, el cual con estos documentos á la vista determinará lo que proceda, según los casos, que se consignarán en el reglamento de los batallones de depósito.

## CAPÍTULO IV.

### De la segunda reserva.

Art. 151. Constituyen la segunda reserva los sargentos, cabos y soldados que han servido seis años en activo.

Art. 152. El pase á la segunda reserva de los individuos á quienes corresponda, por haber servido en situación activa los seis años de su obligación, no puede suspenderse sino por medio de una ley.

Sólo en caso de guerra, y estando el cuerpo en operaciones que imposibiliten el reemplazo inmediato de sus bajas, podrá suspenderse dicho pase.

Art. 153. Los sargentos, cabos y soldados de la segunda reserva pertenecen al regimiento, batallón, escuadrón y compañía de su arma respectiva, correspondiente á la zona militar de los pueblos de su residencia.

Las armas, cuerpos é institutos militares que no tengan organizada reserva especial tendrán afectá á los batallones de reserva de infantería la fuerza que anualmente deba pasar á la situación de segunda reserva.

Art. 154. Todo individuo que pase á esta reserva tiene la obligación de presentarse personalmente al Capitan de la compañía ó escuadrón á que se le destine todos los años en el mes de Octubre. Estas presentaciones se anotarán en las licencias certificadas de que deben estar provistos, y no se expedirá pase ni certificado de ninguna clase al que no acredite el cumplimiento de dicha obligación. Los ausentes de sus pueblos cumplirán con esta obligación por escrito.

Art. 155. Los individuos de la segunda reserva, previo conocimiento de sus Jefes, pueden contraer matrimonio y recibir órdenes sagradas, y con licencia de los mismos hacer los viajes que á sus intereses convengan dentro de la Península, islas Baleares, Canarias y posesiones de Africa.

También podrán navegar en buques españoles como tripulantes de los mismos y trasladarse ó residir en Ultramar ó en el extranjero, obteniendo Real licencia que, previa solicitud, se concederá por el Ministerio de la Guerra.

Art. 156. Los individuos de la segunda reserva acudirán personalmente á las asambleas de instrucción que disponga el Gobierno. Si estuviesen físicamente imposibilitados, lo acreditarán por justificación en debida forma, con arreglo á lo prevenido en el art. 150.

Art. 157. Cuando se movilicen todos ó parte de los cuerpos de la segunda reserva es inexcusable la presentación personal de todos los individuos pertenecientes al cuerpo ó instituto movilizad.

Sólo por enfermedad justificada podrá excusarse la asistencia.

## CAPÍTULO V.

### De los reclutas disponibles.

Art. 158. Son reclutas disponibles:

Primero. Los mozos que sorteados anualmente siendo útiles para el servicio militar, no ingresen en las filas por haber obtenido números altos en el sorteo.

Segundo. Los que redimen su suerte á metálico.

Tercero. Los sustituidos por individuos no pertenecientes al Ejército.

Cuarto. Los declarados temporalmente excluidos del servicio activo, con arreglo al art. 87 de la ley.

Quinto. Los que tengan la talla de 1'500 metros y sean robustos y bien conformados.

Art. 159. Corresponde á las Comisiones provinciales la declaración de los mozos sorteados que deben pasar á la situación de reclutas disponibles, siguiendo siempre el orden de numeración.

Art. 160. Los reclutas disponibles serán filiados como todos los que ingresan en el servicio activo. Sus filiaciones deben ser entregadas por el Secretario de la Comisión provincial á los Comandantes de

3  
COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SORIA.

Año económico 1882-83. — MES DE DICIEMBRE DE 1882.

*Extracto de la cuenta de fondos provinciales correspondiente al expresado mes rendida por el Depositario de los mismos para su publicacion en el Boletin oficial.*

CARGO.	Pests. Cént.
Existencia del mes anterior	4.482 69
Ingresado del repartimiento provincial	10.290 80
Id. del ramo de Instruccion pública	10
Id. del ramo de Beneficencia	90

MOVIMIENTO DE FONDOS.

Por las traslaciones de caudales de unas cajas á otras ocurridas en este mes	4.187 28
Id. por los suplementos hechos por el presupuesto de 1881-82 para nivelar las cuentas de este mes, respectivas al ejercicio corriente	17.238 44

TOTAL CARGO ..... 36.299 21

DATA.

Satisfecho por indemnizaciones á los Sres. Diputados de la Comision provincial, haberes de los empleados de Secretaría, Contaduría y Depositaria y gastos de oficina	3.502 81
Id. por sueldo del Arquitecto provincial y gastos de oficina	329 16
Id. por gastos de impresiones de listas electorales	333 50
Id. por sueldo del Jefe de Obras públicas provinciales y gastos de oficina	311 66
Id. por gastos de reparacion del edificio	599 23
Id. por contribuciones	84 06

INSTRUCCION PÚBLICA.

Satisfecho por haberes del personal de Secretaría y gastos de oficina	222 18
Id. por gastos del Instituto de 2. <sup>a</sup> enseñanza	2.746 53
Id. por id. de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras	1.440 16
Id. por sueldo del Inspector de 1. <sup>a</sup> enseñanza y gastos de oficina	512 49

BENEFICENCIA.

Satisfecho por estancias de los dementes pobres de la provincia	375
Id. por gastos de los Hospitales de la provincia	4.520 89
Id. por id. del hospicio del Burgo de Osma	4.769 07
Id. por id. del id. de Soria	4.143 29
Id. por id. imprevistos	622 12
Id. por id. de interés provincial	2.109 10

MOVIMIENTO DE FONDOS.

Por remesas de esta Depositaria á los establecimientos de Instruccion pública	4.187 28
---	----------

TOTAL DATA ..... 30.808 53

RESUMEN.

Importa el cargo	36.299 21
Id. la data	30.808 53
Saldo ó existencia para el siguiente mes	5.490 68
Clasificacion de la existencia	5.490 68
En la Depositaria provincial	997 40
En el Instituto de 2. <sup>a</sup> enseñanza	2.701
En la Escuela Normal de maestros	1.337 92
En la id. id. de maestras	454 36
	Igual.

Soria, 20 de Enero de 1883. — El Depositario, TIBURCIO MARTIN. — Está conforme. — El Contador, MANUEL MARIA ROMERO. — V.º B.º — El Presidente, OLCINA.

**SECCION CUARTA.**

**UNIVERSIDAD LITERARIA DE GRANADA.**

En cumplimiento de lo dispuesto por la Direccion general de Instruccion pública, han de proveerse con arreglo al Real decreto ley de 25 de Junio de 1875 dos plazas de profesor auxiliar, vacantes en la facultad de Medicina y Cirugia de esta Universidad, percibiendo los que las obtengan la gratificacion anual de 1.500 pesetas, conforme al art. 4.º de dicho decreto: pero los agraciados no comenzarán á disfrutar dicha gratificacion hasta que se apruebe el presupuesto de 1883 á 1884, en el cual se incluye la cantidad necesaria.

Para ser nombrado Profesor auxiliar, segun el artículo 3.º del mismo, es necesario acreditar:

Haber cumplido 22 años.

Hallarse en posesion del título de Doctor en la

Facultad, ó tener los ejercicios del grado; debiendo presentar ántes de tomar posesion el correspondiente título.

Acreditar además alguna de las circunstancias siguientes:

Haber sido profesor auxiliar, conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente, por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquier asignatura.

Haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza, relativa á materias de dicha Facultad.

Ser Catedrático excedente.

En su consecuencia, los que se crean adornados de las circunstancias expresadas, dirijan sus solicitudes documentadas á este Rectorado dentro de 20 dias, contados desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*; en la inteligencia de que el período hábil para la presentacion de dichas solicitudes finaliza á la hora de las dos de la tarde del último en que termine dicho plazo.

Granada, 15 de Enero de 1883. — El Rector, Doctor Santiago Lopez de Argüeta.

las Cajas de recluta, con arreglo á lo prevenido en el art. 133 de la ley.

Art. 161. Los reclutas disponibles forman el núcleo y pertenecen á los batallones de depósito de su correspondiente zona militar.

Art. 162. Sólo por cambio definitivo de vecindad puede el recluta disponible cambiar de batallon de depósito.

Art. 163. Todo recluta disponible tendrá un pase expedido por el Jefe de su batallon, que le servirá para justificar su situacion.

Art. 164. Dentro del mes primero de su definitiva declaracion de soldado se presentará todo recluta disponible personalmente al Capitan de la compañía del batallon de depósito á que corresponde el pueblo de su residencia, y todos los años en el mes de Octubre.

Los ausentes justificarán su existencia por certificacion escrita, visada por el Alcalde ó por los Conduces si e tuviesen en el extranjero.

Art. 165. Los reclutas disponibles pueden viajar y mudar temporalmente de residencia dentro de la Peninsula, islas Baleares, Canarias y posesiones de Africa con licencia de sus Jefes.

Para trasladarse á Ultramar, navegar en buque español ó ir al extranjero, necesitarán estar autorizados de Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra.

Los obligados á cubrir las bajas de los cuerpos activos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 6.º de la ley, solo pueden viajar dentro de la Peninsula.

Art. 166. Las bajas naturales que ocurran durante el año en los cuerpos activos deben ser cubiertas con los reclutas disponibles del último llamamiento, y para este fin to los años en 1.º de Abril se verificará un sorteo de dichos reclutas en los batallones de depósito.

Art. 167. Asistirán personalmente á dicho sorteo, por sí ó por representacion, todos los reclutas disponibles del llamamiento de aquel año, y el acto será válido, sea cualquiera el número de los asistentes.

Art. 168. El sorteo de reclutas disponibles se anunciará en los *Boletines oficiales* de las provincias con 15 dias de anticipacion.

Art. 169. Presenciarán el sorteo los Jefes y Oficiales del batallon de depósito residentes en la capital del mismo, pudiendo asistir al acto cuantas personas tengan interés en presenciarlo.

Art. 170. Se hará el sorteo por medio de bolas numeradas, que sacarán por sí mismo los reclutas ó sus representantes; y por los no asistentes, un recluta cualquiera designado por los Jefes.

Art. 171. Los reclutas disponibles que por cualquier causa ingresen en los batallones de depósito despues de hecho el sorteo, sacarán número por sí ó por representacion, y se colocarán en lista para su ingreso en activo, cuando sean llamados, entre el recluta que sacó el número igual al suyo y el que sacó el inmediato inferior.

Art. 172. La falta de un recluta al sorteo no lo eximirá en ningun caso de la obligacion de su ingreso en las filas cuando le corresponda, puesto que tiene derecho de presenciarle, y si no lo hace es por su voluntad que no debe causar perjuicio de tercero, ni perturbar la ordenada marcha de las operaciones necesarias para el reemplazo de las bajas en los cuerpos activos.

Art. 173. Los reclutas disponibles sujetos á revision, ó temporalmente excluidos del servicio serán sorteados, pero no irán á los cuerpos hasta la resolucion definitiva de sus expedientes.

Si fuesen llamados, irá en su lugar el recluta que tenga el número siguiente, hasta que se declare definitivamente su situacion, en cuyo caso ocupará la plaza que le corresponda.

Los redimidos á metálico y los sustituidos por individuos no pertenecientes al Ejército no serán sorteados en los batallones de depósito, porque no tienen obligacion al servicio activo, sino en caso de guerra.

Art. 174. Todo recluta disponible tiene la obligacion de concurrir al llamamiento que se haga por contingentes completos, para cubrir bajas y completar la fuerza del Ejército activo puesto en pié de guerra, ó para formar por sí solos unidades orgánicas, sea el que quiera el servicio á que se les destine.

(Se continuará.)

**JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION**  
PÚBLICA DE SORIA.

Conforme á lo dispuesto en la vigente legislación y en virtud de las propuestas de esta Junta, el Señor Rector del distrito universitario de Zaragoza se ha servido proceder con fecha 8 del actual á los nombramientos por traslación y concurso de los Maestros de primera enseñanza citados á continuación para las escuelas de niños que también se expresan:

**Por traslado.**

Nombres.	Escuelas.	Dotacion. Pesetas.
D. Mateo Pascual.....	Gallinero.....	625
Apollinar Cabrérizo.....	Balluncar.....	250
Dionisio Herrero.....	Narros (sustitucion)	250
Juan Garijo.....	Santa Maria del Pra- do.....	175

**Por concurso.**

D. Silvestre Mateo.....	Velilla de Medina.....	625
Basilio Osete.....	Matalebreras.....	600
Francisco Moñux.....	Sagides.....	500
Ignacio Sanz.....	Valdeprado.....	500
Roman de Pablo.....	Buberos.....	475
Bernardino Estéban.....	Fuencaliente de Me- dina.....	475
Angel de Pablo.....	Alind.....	450
Francisco Romero.....	Matanza.....	450
Juan Arranz.....	Chaorna.....	400
Bernardo Morales.....	Alcubilla del Mar- qués.....	400
Fermin Estéban.....	Aldea de S. Esté- ban.....	375
Serapio Garray.....	Aguilar de Mon- tuenga.....	375
Quintín Egido.....	Covaleda (sustitu- cion).....	312 50
Lorenzo Hedo.....	Vadillo.....	250
Saturio Cabrérizo.....	Fuensaueco.....	250
Marcos Ruiz.....	Zaraves.....	250
Francisco García.....	Perdices.....	225
Ramon Gonzalez.....	Valduerelos.....	175
Rufo Martinez.....	Duañez.....	125
Eusebio Martín.....	Sotillo de Caracena.....	125

Lo que se publica por medio del Boletín oficial de esta provincia, previniendo á los Maestros nombrados su presentación al desempeño de las escuelas para las que han sido electos, cuya posesion deberán darles las Juntas locales respectivas conforme está prevenido, comunicando á esta provincial el día en que tenga efecto para los fines consiguientes.

Soria, 30 de Enero de 1883. = El Gobernador interino Presidente, FACUNDO CAMPO. = El Secretario, Eulogio Martínez de Toro.

**SECCION QUINTA.**

**ANUNCIOS OFICIALES.**

**Ayuntamiento de Berzosa.**

En sesion del día 7 del actual acordó este Ayuntamiento, previa la aprobacion del plan por el señor Gobernador, proceder á la ejecucion de las obras necesarias para la construccion de dos fuentes, tituladas Principal y el Chorro, así que también un reloj en esta villa, cuyo importe, con arreglo al presupuesto formado por el Sr. Arquitecto, asciende á las cantidades de 3.033 pesetas 52 céntimos la primera, 4.785 pesetas 60 céntimos la segunda, y 1.964 pesetas el tercero, las cuales han de servir de tipo en baja en la subasta que tendrá lugar el día 1.º de Marzo próximo de doce á una de la tarde, siendo el remate doble y simultáneo, que tendrá efecto ante el Sr. Gobernador civil de esta provincia y en la sala de sesiones de la casa consistorial de esta villa ante la junta al efecto nombrada presidida por el Sr. Alcalde. La licitacion se hará en un sólo acto y por medio de pliegos cerrados que deberán entregarse dentro de la media hora siguiente á la antes citada, debiendo acompañarse á cada proposi-

cion, extendida con estricta sujecion al modelo abajo inserto, el documento que acredite ser persona abonada ó haber depositado el proponente en la Depositaria de la Corporacion la cantidad importe del 5 por 100 del total. Caso de resultar dos ó más proposiciones iguales, se verificará acto continuo y únicamente entre sus autores, una licitacion abierta por espacio de 10 minutos, y trascurridos terminará cuando los señores Presidentes determinen previos los anuncios de instruccion.

Los planos, memorias, pliegos de condiciones facultativas y económicas, así como los demás antecedentes del asunto, muestras de materiales, etcétera, estarán de manifiesto en la Secretaría á cargo del que refrenda, desde la fecha de este anuncio hasta el día de la subasta.

Lo que por acuerdo del expresado Ayuntamiento se hace saber para que llegue á conocimiento de cuantos quieran interesarse en la licitacion.

Berzosa, 29 de Enero de 1883. = El Alcalde, Isidro Hernando. = Por acuerdo del Ayuntamiento, Lorenzo Arriba, Secretario.

**Modelo de proposicion.**

D. F. de T., vecino de..... vive calle de..... se obliga á efectuar de su cuenta las obras de la fuente Principal y del Chorro y colocar el reloj, anunciadas en el Boletín oficial de la provincia del día... en la cantidad de..... con sujecion al plano, presupuesto y condiciones formadas al efecto.

(Fecha y firma.)

**SECCION SEXTA.**

**Juzgado de 1.ª instancia de Soria.**

Don José Delgado y Calvo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Soria y su partido.

Hago saber: Que en el expediente ejecutivo que en este Juzgado pende á instancia del procurador Don Laureano Hercilla, en nombre de D. Miguel Fuertes, de esta vecindad, contra Carlos Hernandez, que lo es de Nieva, sobre pago de reales, se ha acordado en providencia de hoy proceder á la segunda subasta de los bienes que le han sido embargados, con la deduccion del 25 por 100 de su tasacion, los cuales á continuacion se expresan:

Primeramente diez y seis fanegas de trigo común, en 120 pesetas.

Un macho mular, cerrado, en 187 pesetas 50 céntimos.

Un arado, en 6 pesetas 75 id.

Otro más inferior, en 5 pesetas, 25 id.

Una artesa, en 2 pesetas 25 id.

Una gamella deteriorada, en 18 céntimos.

Una mesa de pino pequeña, en 38 id.

Un taburete en mal uso, en 38 id.

Un yugo, en 3 pesetas 75 céntimos.

Cincuenta mantadas de paja, en 18 pesetas 75 id.

Una tierra en el pago que titulan la Era de Caravantes, término de Nieva, de cabida de dos cuartas, que linda al Norte con otra de Faustino Lafuente, vecino de esta ciudad; Sur, con tierras del Mayorazgo; Este, con otra de Juan Jimenez; y Oeste, con otra de Clemente Hernandez, en 45 pesetas.

Otra en el pago que denominan Senda de las Matas, de cabida de una yugada, que linda al Norte con otra de Francisco Laseca; Sur, de Juan Jimenez; Este y Oeste, con tierra de Manuel Hernandez, vecino de dicho pueblo, en 37 pesetas 50 céntimos.

Otra donde dicen el Rompedizo de las Cuevas, de cabida de dos yugadas, que linda al Norte con tierras del Mayorazgo; al Sur, de Crispulo Asensio; Este, de Lorenzo Martinez, vecino de Aldealpozo; y al Oeste, de Clemente Hernandez, en 37 pesetas 50 céntimos.

Otra donde llaman el Campillo, de cabida de una yugada, que linda al Norte con otra de Manuel Hernandez, al Sur con otras de procedencia desconocida; al Este, con otra de Angel Marco; y Oeste, camino que conduce á Suellacabras, en 15 pesetas.

Otra en el pago que llaman las Lastrillas, de cabida de dos cuartas, que linda al Norte, con tierras de las Monjas, Sur y Oeste, con otras de Justo Almajano, y al Este, de Mateo Verde, en 11 pesetas 25 céntimos.

Otra en el camino que va á Aldealpozo, de cabida de tres cuartas, que linda al Norte con otra de Justo Almarza; Sur y Oeste, con dicho camino de Aldealpozo, y al Este, de Pedro Enciso, en 31 pesetas 88 céntimos.

Otra donde dicen la Loma, en el camino que va á Omeñaca, de yugada y media de cabida; linda al Norte con otra de Andrés Milla; al Sur con otra de D. Miguel Fuertes; al Este con otra de D. Agapito Minguez, y al Oeste, camino de dicho Omeñaca, en 30 pesetas.

Otra en el sitio del Polear, término de Calderuela, de cabida de una yugada, que linda al Norte y Este con tierra de D. Miguel Fuertes, vecino de Soria; Sur, de Toribio Vallejo, y Oeste, de Ecequiel Martinez, vecino de dicho Calderuela, en 18 pesetas 75 céntimos.

Una casa y corral situada en la calle Real del pueblo de Nieva, sin número, que mide ciento cincuenta varas cuadradas, y consta de dos pisos; linda por la derecha entrando con otra de Vicente Millan; por la izquierda con corral de Francisco Diez; por la espalda con la misma casa de Vicente Millan; y por el frente dicha calle, en 468 pesetas 75 céntimos.

Cuya venta tendrá lugar el día 24 de Febrero próximo á las doce de su mañana en la sala-audien- cia de este Juzgado y el municipal de Calderuela simultáneamente, no existiendo los títulos de propiedad por haberse solicitado la enajenacion por el acreedor sin suplir esta falta; debiendo significar á los que deseen tomar parte en aquella la obligacion en que están de consignar el importe del 10 por 100 de lo que sirve de tipo y cubrir las dos terceras partes de su avalúo, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Dado en Soria á 30 de Enero de 1883. = José Delgado. = Por su mandado, Lucas Alameda.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

DON FERMIN GARBAYO MORENO ha abierto su bufete de Abogado en la calle de Numancia, número 9, Soria, casa de D. E. Rueda. 1-10

**BAÑOS Y AGUA SULFUROSA DE GRAVALOS**  
(LOGROÑO).

Sin rival para las erupciones herpéticas, dolor de estómago, flujo blanco, sífilis y demás humores de la sangre.

Temporada balnearia de 1.º de Junio á 30 de Setiembre.

Sin embargo, la experiencia tiene demostrado pueden usarse con buen éxito dichas aguas en cualesquiera época del año.

Su precio en Grávalos 5 reales botella; hay cajas de 12 y 25 reales. Remiten los cascotes y corchos á 3 reales botella bien capsulada.

Para los pedidos dirigirse á D. Bernabé Monforte, en Grávalos, ó en Logroño plaza Barrio Cepo, 3, principal.

Su pago en letra del giro-mutuo ó de comercio, sobre Logroño, á favor de dicho Sr. Monforte.

1m-8

ARRIENDO. = Por indisposicion de su dueño se arrienda la granja de la Cotilla, sita en término de Moñux, consistente en tierra de labor con su buena dehesa. Las personas que la deseen pueden pasar á tratar con su dueño Nicolás Soria, vecino de la ciudad de Soria; en dicha finca hay ganado lanar, vacuno y las yuntas de labor, que si conviene no tendrá inconveniente su dueño el darlas por su justo precio.

4-4